



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo once de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de **Divorcio** promovido por FERNAN DAVID CHAVEZ ACOSTA por medio de apoderado contra CELIS CORREA LOPEZ.

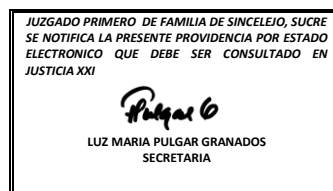
De ella córrase traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días; envíese copia electrónica del presente proveído.

Tramítase por el procedimiento VERBAL de que trata el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y S.S. Ibídem.

Reconócese al Doctor JORGE ARMANDO VERGARA GUERRERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.



1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIVORCIO
70-001-31-10-001-2021-000158-00
DE: FERNAN DAVID CHAVEZ ACOSTA
CONTRA: CELIS CORREA LOPEZ

